

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-01564-2026 de fecha 06/05/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600346036 usuario(a) MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.955 y se desfija el día 03 de junio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 04 de junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600346036**
Radicado: **AU-01564-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/05/2026** Hora: **08:39:12** Folios: **10**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1210-2025 del 18 de septiembre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “*SE PRESENTA TALA DE BOSQUES*”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo evidenciar la ejecución de una tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, determinando como presuntos responsables a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**



Resolución con radicado N° **RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025**, requirió formalmente a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, presuntos responsables de la actividad de tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala selectiva de árboles y palmas, sin permiso de la autoridad ambiental competente, en un predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.
- **ADVERTIR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de tala selectiva de árboles y palmas, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala selectiva de árboles y palmas, en el un predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

(…)”.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14249-2025 del 24 de septiembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025** a la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, como interesada.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14250-2025 del 24 de septiembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, a la



Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-18932-2025 del 16 de octubre de 2025**, la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, en calidad de interesada remitió a la Corporación información y videos donde se evidencia que los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, no dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° **RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025**.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **42.898.570**; actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025**.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025**, la Corporación le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** e **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05215-2025 del 14 de noviembre de 2025**.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17069-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, a la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17068-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, al Despacho del Alcalde del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17070-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, a la Personería del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17072-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, a la Inspección de Policía del



Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17073-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, a la Estación de Policía del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17075-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, a la Fiscalía Seccional de El Santuario, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-17076-2025 del 14 de noviembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y de la Actuación Jurídica por competencia, a la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, como interesada.

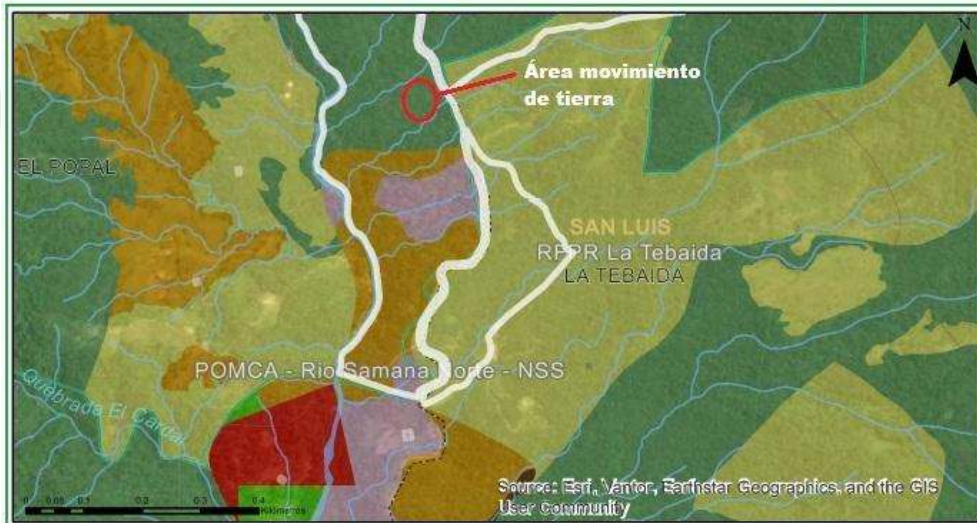
Que, en virtud de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0462-2026 del 09 de abril de 2026**, donde se denunció lo siguiente: *“ESTÁN TALANDO BOSQUE NATURAL Y HACIENDO UN MOVIMIENTO DE TIERRA CON MAQUINARIA AMARILLA EN LA RESERVA NATURAL DE LA CUCHILLA LA TEBAIDA. HASTA EL MOMENTO HAN AFECTADO APROXIMADAMENTE 3 HECTÁREAS DE UN BOSQUE QUE ES PROTECTOR DE DOS QUEBRADAS”*, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, personal técnico de la Corporación realizó nuevamente visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo evidenciar que continúan las actividades de tala de árboles y socola, en un área aproximada de 3 hectáreas; además de un movimiento de tierra en un área de 90 m², en la coordenada geográfica **6°2'2,13" N- 75°1'46,15" W**, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, determinando como presuntos responsables de los hechos anteriormente señalados, a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**.

Que mediante visita de atención a queja ambiental realizada el día 15 de abril de 2026, al predio objeto de los hechos que generaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05215-2025 del 14 de noviembre de 2025**; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

El día 15 de abril de 2025 se realizó visita por parte de profesional del equipo técnico de Cornare en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0462-2026 del 09 de abril de 2026. En el recorrido se recogieron los siguientes hallazgos:

- 3.1. La inspección se realizó en el predio denominado Las Mercedes (cédula catastral o PK 6602001000001600087), cuya propietaria registrada en la base de datos de catastro municipal, es la señora Elisa Socorro Fernández de Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 22350687. Sin embargo, la señora Clara Inés Rojas Restrepo, representante de la propietaria del predio, ha presentado una denuncia en contra de los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez, a quienes señala como presuntos responsables de llevar actividades no autorizadas de tala y socola en el predio e invasión de la propiedad privada.
- 3.2. Se identificó que el área intervenida coincide con lo reportado el 18 de septiembre de 2025 mediante informe técnico IT-06540-2025, el cual se derivó de la denuncia ambiental SCQ-134-1210-2025 del 22 de agosto de 2025. En la actual visita se evidenció la persistencia de actividades de socola y tala selectiva. Adicionalmente, se identificó un movimiento de tierra en el cual se explanó un área de 90 m². Según el señor Mario Duque, se pretende habilitar áreas para la construcción de viviendas, sin embargo, no precisó cuánta área más se pretende intervenir.
- 3.3. El movimiento de tierra, localizado en las coordenadas 6°2'2,13" N-75°1'46,15" W, no afectó directamente fuentes hídricas aledañas, No obstante, se observa una alteración reiterada de la estructura del bosque y la eliminación de cobertura vegetal en proceso de regeneración natural, perturbando directamente zonas destinadas para la conservación según el plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, Figura 1.

Figura 1. Zonificación ambiental Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida en el área de interés.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.0	0.0
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.59	19.16
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	1.89	7.88

Registro fotográfico

Movimiento de tierra.



Persistencia en la tala y establecimiento de cultivos.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05215-2025 del 14 de noviembre de 2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER INMEDIATAMENTE la actividad de tala selectiva de Árboles, palmas y helechos de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W, identificado con el PK: 6602001000001600087, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia			X		Se observó continuación de la socla de bosque y tala selectiva.
SOLICITAR a los señores MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ y RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ, en calidad de					El lugar de la tala se

<p>ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala selectiva de árboles, palmas y helechos de un bosque natural, contigua a un canal hídrico que surte la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tebaida”, en el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°1’49,20” N- 75°1’47,16” W.</p>			<p>X</p>	<p>Se observó continuación de la socola de bosque y tala selectiva.</p>
---	--	--	----------	---

4. Conclusiones:

4.1. En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0462-2026 del 09 de abril de 2026, se realizó visita a la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, en dicha visita se constató que en el predio Las Mercedes, (identificado con PK 6602001000001600087) las actividades de tala selectiva y socola, reportadas previamente, persisten, por parte de los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez y adicional a ello se está realizando movimiento de tierra en un área de 90 m², quienes han sido denunciados por invasión de propiedad privada.

4.2. El área intervenida se localiza dentro de la categoría de conservación y protección ambiental, según la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Al ser un determinante de superior jerarquía, el uso del suelo está condicionado a la preservación del ecosistema. El impacto ambiental se califica como moderado, dado el carácter reiterativo de las intervenciones y el riesgo de afectación a nuevas áreas.

4.3. La intención de establecimiento de viviendas en el predio, como lo manifestó el señor Duque, requiere una evaluación armónica entre el Plan de Manejo de Reserva (competencia de Cornare) y el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Luis. No obstante, previo a cualquier trámite ambiental, es imperativo que la Inspección Municipal clarifique la situación jurídica del predio en cuanto a la propiedad y posibles conflictos por ocupación. Se advierte que, las actividades no cuentan con aval técnico ni jurídico por parte de las autoridades competentes.

(...).”

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **056600346036**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las



es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026**, se puede evidenciar en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo evidenciar actividades de tala de árboles y socola, en un área aproximada de 3 hectáreas; además de un movimiento de tierra en un área de 90 m², en la coordenada geográfica **6°2'2,13" N- 75°1'46,15" W**, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

Lo anterior en contravención de los estipulado en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos



1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en*



las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales”.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.



“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Circunstancia **AGRAVADA** por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.954**, en la infracción una **MEDIDA PREVENTIVA DE**



DUQUE GÓMEZ; y notificada personalmente por vía electrónica el día 01 de diciembre de 2025, al señor **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**; en relación con la queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1210-2025 del 18 de septiembre de 2025**; Acto Administrativo donde se le solicitó la suspensión inmediata de tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, árboles con diámetros menores a 15 cm, ya que la cobertura vegetal predominante era un bosque secundario en las primeras etapas de sucesión; además, se observó un acopio sobre la vía de varas con diámetros entre 9 a 15 cm, específicamente en la coordenada geográfica **6°1'44,40" N, 74°1'48,00" W**, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“(…) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*



para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025 y el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026



4. Conclusiones:

4.1 *En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1210-2025 del 22 de agosto de 2025, se realizó visita a la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, en dicha visita se conoció que los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez, están llevando a cabo actividades de tala de árboles y palmas en bosque natural en un área aproximada de 3 ha en el predio Las Mercedes identificado con PK 6602001000001600087.*

4.2 *El área intervenida se encuentra dentro del determinante ambiental de áreas de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, esta categoría de restringe el uso de la tierra para la protección.*

4.3 *La afectación ambiental se considera leve debido a que: (1) la tala es selectiva; (2) la mayor proporción del predio corresponde a bosque natural. Sin embargo, la intervención se llevó a cabo en áreas de conservación con zonificación ambiental destinada a protección, conforme al Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida y se incumplió lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.*

(...)”.

Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025:

“(...

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita realizada el 27 de octubre de 2025 por parte de técnicos de la Corporación al predio denominado Las Mercedes, PK 6602001000001600087, ubicado en la vereda El Popal, del municipio de San Luis; se evidenció que los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez, presuntos responsables, desacataron lo requerido mediante resolución RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025. Por el contrario se hallaron nuevas áreas intervenidas.

(...)”.

Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026:

”(...

4. Conclusiones:

4.1 *En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0462-2026 del 09 de abril de 2026, se realizó visita a la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, en dicha visita se constató que en el predio Las Mercedes, (identificado con PK 6602001000001600087) las actividades de tala selectiva y socola, reportadas previamente, persisten, por parte de los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez y*



protección ambiental, según la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Al ser un determinante de superior jerarquía, el uso del suelo está condicionado a la preservación del ecosistema. El impacto ambiental se califica como moderado, dado el carácter reiterativo de las intervenciones y el riesgo de afectación a nuevas áreas.

4.3 *La intención de establecimiento de viviendas en el predio, como lo manifestó el señor Duque, requiere una evaluación armónica entre el Plan de Manejo de Reserva (competencia de Cornare) y el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Luis. No obstante, previo a cualquier trámite ambiental, es imperativo que la Inspección Municipal clarifique la situación jurídica del predio en cuanto a la propiedad y posibles conflictos por ocupación. Se advierte que, las actividades no cuentan con aval técnico ni jurídico por parte de las autoridades competentes.*

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026**, se puede evidenciar que los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1210-2025 del 18 de**



- Resolución con radicado N° **RE-03872-2025** del **24 de septiembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-14249-2025** del **24 de septiembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-14250-2025** del **24 de septiembre de 2025**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-18932-2025** del **16 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025** del **11 de noviembre de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-05215-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17069-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17068-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17070-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17072-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17073-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17075-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-17076-2025** del **14 de noviembre de 2025**.
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0462-2026** del **09 de abril de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026** del **28 de abril de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA SELECTIVA DE ÁRBOLES Y PALMAS**, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida; declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018** del **21 de febrero de**



CORNARE”, árboles con diámetros menores a 15 cm, ya que la cobertura vegetal predominante era un bosque secundario en las primeras etapas de sucesión; además, se observó un acopio sobre la vía de varas con diámetros entre 9 a 15 cm, específicamente en la coordenada geográfica **6°1'44,40" N, 74°1'48,00" W**, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución N° 112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 03 de septiembre de 2025, 27 de octubre de 2025 y el 15 de abril de 2026, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Realizar **MOVIMIENTO DE TIERRAS** en un área de 90 m², para habilitar áreas para la construcción de viviendas, en la coordenada geográfica **6°2'2,13" N- 75°1'46,15" W**, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida; declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acogió *“el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”*, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, en su ARTÍCULO CUARTO; y el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución N° 112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 03 de septiembre de 2025, 27 de octubre de 2025 y el 15 de abril de 2026, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026**, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo



PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala selectiva de árboles, palmas y helechos de un bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de movimiento de tierras en un área de 90 m², para habilitar áreas para la construcción de viviendas, en la coordenada geográfica **6°2'2,13" N- 75°1'46,15" W**, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida; declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acogió "*el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE*", situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ADVERTIR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de tala selectiva de árboles y palmas, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala selectiva de árboles, palmas y helechos, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.



predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N-75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida; según lo estipulado en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que el expediente N° **056600346036**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al presente expediente, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0462-2026 del 09 de abril de 2026**, y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02430-2026 del 28 de abril de 2026**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRÍQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600346036**

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **04/05/2026**